

SOBRE LA VIOLENCIA EN ANDALUCÍA DURANTE EL SIGLO XV*

EMILIO CABRERA
Universidad de Córdoba

INTRODUCCIÓN.

Hace ya bastantes años, con motivo de la publicación de su famoso libro sobre los conflictos sociales en el reino de Castilla durante los siglos XIV y XV, el profesor J. Valdeón¹ se preguntaba hasta qué punto el grado de conflictividad y, por consiguiente, de violencia de la sociedad bajomedieval era especialmente notorio en comparación con otras épocas históricas. Y daba a esa pregunta una respuesta afirmativa al comprobar que, a pesar de la mayor abundancia de documentación que caracteriza al siglo XVI no parece desprenderse de ella un ambiente tan conflictivo como el que se refiere a los siglos bajomedievales.

Por otra parte, parece haber un cierto acuerdo en atribuir la existencia de muchos de esos conflictos a las transformaciones, a menudo traumáticas, de la sociedad, a partir del siglo XIV. Y, al menos, a un nivel teórico cabría deducir que, siendo una época convulsionada es también, por la misma razón, una época que tenía todos los elementos necesarios para ser particularmente violenta y eso es, al menos, lo que parece desprenderse de la documentación por más que esa documentación no siempre permita establecer un parangón entre el número de actos violentos en relación con el número de individuos que componían el cuerpo social, lo que constituye el único medio de determinar el grado de violencia de una sociedad. De los estudios que se han realizado en relación con ese tema en el resto de Europa –singularmente en Inglaterra, donde este tipo de investigación está muy desarrollado, a causa la existencia de una documentación especialmente abundante y rica– se desprende fácilmente la idea de que la sociedad medieval es, en efecto, una sociedad violenta y, aún sin contar con criterios de carácter cuantitativo, bastarían los de tipo cualitativo para demostrarlo.

Todo ello está también presente en España y particularmente en la España del Sur, sobre la que versa especialmente el tema de esta comunicación. En cierto sentido, la porción meridional de la Península es quizás la más problemática y conflictiva, por muchas razones, incluso contradictorias a veces. La despoblación de una buena parte de la España meridional a raíz de los primeros fracasos del proceso repoblador, en el tránsito del siglo XIII al XIV, hizo más viable el

* El presente trabajo forma parte del Proyecto de Investigación *Crimen y violencia en Andalucía durante el siglo XV* (PS94-0231), financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica (DGICYT).

1. VALDEÓN BARUQUE, Julio, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975.

fenómeno del bandidaje: los *golfines*, presentes, sobre todo en el área de Extremadura, Castilla la Nueva y la Andalucía de Sierra Morena, son una cuestión grave en esa época. Y la violencia y la criminalidad en el campo es uno de los problemas más arduos de esa área geográfica hasta el punto de haber sido allí donde surge la Hermandad de Toledo, Talavera y Ciudad Real, con la misión de combatir la delincuencia en despoblado. Por otra parte, y en sentido contrario, la creciente población de Andalucía, a partir del siglo XV, unida a la injusta distribución de la riqueza, en general, y de la tierra, en particular, hace más corrientes aquí cierto tipo de reivindicaciones violentas. Los conflictos por términos, por ejemplo, son el mejor indicio de una presión creciente sobre las tierras baldías, resultado de incrementos demográficos y también de acaparamiento de la tierra por unos pocos. Tal tipo de conflictos constituye el *leitmotiv* de las reivindicaciones campesinas en la España del Sur durante la Baja Edad Media y son su corolario inmediato las entradas alternativas y violentas en las tierras del vecino para destruir su cosecha o robar su ganado. Todo lo cual está conectado, a veces, con el tema de los conflictos entre agricultores y ganaderos. Por su parte, en las grandes ciudades, nos encontramos con el problema de los bandos ciudadanos; y asistimos, a veces, a través de la documentación, a terribles enfrentamientos cuyo telón de fondo son las ambiciones de las oligarquías por dominar los resortes del poder urbano y por lograr una creciente influencia en el medio rural que de él depende. El odio que en Verona experimentaban entre sí Capuletos y Montescos tiene su traducción perfecta, en Córdoba, en las respectivas familias del señor de Aguilar y del conde de Cabra; en Sevilla, de los Guzmán y los Ponce de León; en Jaén, de los Benavides y los Carvajal; en Úbeda, de los Trapera y los Aranda. Por otra parte, resulta que la pobreza de muchos hace que esas luchas se mezclen extrañamente con las reivindicaciones sociales, en función del clientelismo claramente visible en las principales ciudades andaluzas, y de la demagogia que muchos oligarcas utilizan para promover y lograr sus fines. Junto a todo ello, la pobreza de muchos sectores de la sociedad es tanto más odiosa cuanto que contrasta con la ostentación, la riqueza, el poder de manipulación y la prepotencia de otros. No siempre esos otros son los grupos nobiliarios. Junto a ellos están también ciertos grupos sociales o ciertas minorías especialmente odiadas. Y entre ellas se encuentra la de los judíos, tradicionalmente dedicados a la especulación, que para los cristianos está prohibida, y que hacen converger en ese grupo minoritario pero poderoso, muchas de las frustraciones y deseos de venganza. Es importante observar que fue en Andalucía donde surgió el gran *pogrom* de 1391 contra los judíos y que desde ella se extendió por toda la Península. Tampoco faltan los ejemplos de agitaciones sociales durante el siglo XV en las que los conversos han sido las víctimas, bien en la realidad, bien en las intenciones de quienes las promovieron.

Pero, dejando a un lado todas esas consideraciones de carácter general, hubo en Andalucía una situación concreta que, con la excepción de Murcia, no tenía equivalente en el resto de las regiones peninsulares: el peligro de la frontera. Andalucía es, por antonomasia, *La Frontera*, y cuando usamos ese término nos estamos refiriendo, por supuesto, a la de Granada. Y es evidente que la frontera con Granada crea una enorme cantidad de episodios de violencia. Pero tal vez

no convenga olvidar que en Occidente hay otra frontera, la frontera de Portugal, que es, además, una frontera terrestre y marítima, como lo es también la de Granada, y de esta última condición derivan una enorme cantidad de episodios violentos entre andaluces y portugueses, favorecidos por las empresas marineras, a menudo rivales, de ambos reinos y agravados muchas veces por la situación de enemistad en que han vivido Castilla y Portugal desde la época de Juan I, situación que cobra nuevos bríos, por ejemplo, durante los primeros tiempos del reinado de los Reyes Católicos, en plena Guerra de Sucesión, cuando un rey de Portugal, Alfonso V, aspiró al trono de Castilla.

De todas formas, la proximidad de la frontera granadina confiere unas connotaciones especiales a esta parte del reino de Castilla. Y en el caso de las localidades cercanas a aquélla existe siempre una sensación de peligro obsesivo, que afecta a todos los sectores de la población cuyos componentes son objeto de las incursiones de los nazaríes, que buscan en ellos cautivos cristianos con los que se practica uno de los negocios más tristes y repugnantes pero más seguros y lucrativos de la época.

Por lo demás, en el territorio de la Frontera se produce a menudo una doble situación de violencia: en primer lugar, la que causa la presencia siempre amenazante de los musulmanes respecto de los cristianos, o viceversa; en segundo lugar, la que surge de ordinario de muchos de los tipos humanos que, con frecuencia, residen en las áreas fronterizas, pero de este lado de la frontera. Porque, desde siempre, el Estado ha intentado sacar provecho de algunos de los individuos más violentos de cuantos componen el cuerpo social para lograr la promoción de territorios de acceso o de defensa difícil. Lo ha hecho en los últimos siglos el Estado inglés en las antiguas colonias americanas y en Australia; lo ha hecho tanto el Estado francés como el español al crear la Legión; y lo hicieron también los reyes medievales de Castilla al conceder el privilegio de homicianos a muchas ciudades de frontera, permitiendo la remisión de sus culpas a los delincuentes, con tal de que permanecieran en ellas durante un número de años. Alcaudete, Antequera y Santa Fe, entre otras, han gozado de ese privilegio. Todo ello confiere unas connotaciones especialísimas a esta parte de la geografía peninsular que son las que explican, al menos en parte, las dificultades que tuvo, sobre todo en sus inicios, el proceso repoblador y que contribuye a clarificar también el rápido y portentoso enriquecimiento de quienes, con espíritu de pioneros, se arriesgaron a desafiar la situación.

Creo que resulta evidente la dificultad de pasar revista a todos esos problemas en el espacio de que disponemos aquí. Sería preciso, por otra parte, establecer una casuística y hacer mención de numerosos ejemplos o casos particulares que clarificaran el tema. Y todo ello parece más propio resolverlo en otros trabajos de carácter más monográfico que clarifiquen uno a uno los distintos temas concretos. Por eso nos vamos a limitar aquí a exponer un solo aspecto de los consignados: el que hace relación a delitos contra la integridad física de las personas y, por consiguiente, aludiremos a los homicidios, las mutilaciones o heridas y las violaciones.

EL PROBLEMA DE LAS FUENTES.

Nos encontramos de partida con una primera dificultad de carácter básico que se refiere a las fuentes utilizables. Al contrario de lo que sucede en Inglaterra, por ejemplo, o –dentro de la Península– en el reino de Valencia, en otros territorios hispánicos, y salvo muy raras excepciones, apenas se nos ha conservado la documentación de los tribunales que juzgaban los delitos de la época. Por todo ello, nuestra información procede de fuentes poco idóneas, que dejan planteados los problemas pero sin terminar nunca de resolverlos. El escollo más importante tiene sus raíces, por lo tanto, en la naturaleza de la documentación conservada que, al no ser la más idónea, no nos permite acceder a ciertos datos de gran importancia para dilucidar algunos de los aspectos básicos de la cuestión.

Por otra parte, como las concepciones de la época en torno a los actos delictivos están fuertemente impregnadas de las conocidas connotaciones que caracterizan al derecho medieval, las familias de los ofendidos tienen mucho que decir y que hacer en relación con las consecuencias de un delito. De ahí que la primera información de que podemos disponer en relación con uno de estos últimos sea la de recurrir al estudio de los perdones que las familias de la parte ofendida otorgan en favor del inculpado, los cuales proporcionan alguna información, aunque casi siempre sumaria, sobre la naturaleza y las circunstancias del delito. Hay varias clases de perdones y han sido estudiados pormenorizadamente, al menos en relación con los siglos XVI al XVIII². En el siglo XV responden casi siempre a un denominador común: se realizan aparentemente a título gratuito, aunque hay excepciones fácilmente demostrables; y, por otra parte, responden casi siempre al esquema tradicional del «perdón de Viernes Santo», llamado así porque el otorgante lo concede en recuerdo del que pronunció Cristo en el Calvario. Aunque la casuística respecto a él puede presentar variaciones sustanciales, lo normal es que responda a un criterio bastante uniforme. No siempre se conceden en Cuaresma, aunque hay una fuerte tendencia a hacerlo en esa época³. El otorgante, pariente en grado

2. TOMÁS VALIENTE, F., «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano. Siglos XVI, XVII y XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXXI, 1961, pp. 55-114.s.

3. En algunas ocasiones, la concesión de un perdón o, mejor, de varios, se anuncia públicamente en la iglesia. Así, por ejemplo, una nota de los protocolos cordobeses nos dice que el 27 de marzo de 1472, que fue ese año el Viernes Santo, Fr. Juan de Sosa, fraile de S. Pablo, después de predicar en la catedral, hizo públicos seis perdones, algunos de los cuales se habían obtenido a los ocho años de haberse cometido los crímenes. Archivo de Protocolos de Córdoba (en adelante, APC), Escr. 14, leg. 11, cuad. 6, fols. 98v-99r. Lo mismo sucede en 24 de marzo de 1475, cuando Fr. Luis, de la Orden de S. Francisco, anunció tres perdones en la catedral (APC, 14-8-12, fols. 24v y 25r). En otras, la concesión del perdón no guarda relación alguna aparente con el ambiente de la Cuaresma, como sucede, por ejemplo, con el otorgado el 8 de octubre de 1473 por Juan Martínez y otros miembros de su familia a Benito, hijo de Antón Ruiz, vecino de la collación de S. Lorenzo, que había causado la muerte en el puente de Alcolea a Gonzalo López. Ver APC, Escr. 18, leg. 6, cuad. 4, fol. 62r. Por otra parte, a la coincidencia con la Cuaresma puede ser meramente casual. Así, por ejemplo, por un documento otorgado el 4 de marzo de 1483, Juana Díaz, vecina de Córdoba, hacía constar que se encontraba enferma y que su mal procedía de la calentura y del dolor de costado y no de tres palos en la cabeza que su marido la había dado doce días antes. Y mandaba redactar un documento ante escribanos para perdonarle. APC, Escr. 18, Leg. 1, fol. 150v.

variable de la víctima, tras hacer constar sus propios datos personales y el lugar de su residencia, admite que, de su libre voluntad y sin fuerza ni temor ni inducimento alguno, recordando la Pasión de Jesucristo, perdona al inculpado de un delito, casi siempre de sangre, delito sobre el cual se proporcionan a veces unos datos sumarios referentes al lugar y a otras circunstancias, incluyendo entre ellas, a veces, el período de tiempo transcurrido desde que aquél se produjo. Suelen añadirse otras fórmulas, como por ejemplo, la de recabar el favor divino para lograr el perdón del alma del otorgante y de la víctima, si ésta murió como consecuencia del delito. Otras de las fórmulas empleadas implican un compromiso de no volverse atrás de la decisión de perdonar hasta el punto de afianzarlo con cláusulas de seguridad, cuya presencia en el documento es un indicio bastante seguro sobre el carácter contractual del mismo y, por consiguiente, sobre la naturaleza no gratuita de la avenencia entre la familia del acusado y la de la víctima. En efecto, en muchos casos, tal vez en la mayoría, tales perdones no eran gratuitos. Y en algunas ocasiones se menciona incluso expresamente la compensación pecuniaria que la familia de la víctima ha recibido de la del causante⁴.

Los perdones de Viernes Santo se refieren a multitud de delitos, siempre contra la integridad de las personas, y son los más abundantes entre ellos los referentes a homicidios, aunque encontramos también muchos otros en relación con heridas o mutilaciones, así como con violaciones de mujeres. Un caso especial es el perdón de adulteras hecho por sus maridos y sobre cuyo carácter generalmente gratuito se ha especulado sin que parezca poder demostrarse en la totalidad de los casos⁵.

El perdón de la parte ofendida podía ser tenido en cuenta o no, pero era requisito indispensable para recabar el indulto real⁶. Generalmente con el primero se consigue evitar las penas corporales inherentes a la sentencia condenatoria. Por consiguiente, a través del segundo de ellos se evitaba el ejercicio de la justicia

4. Así sucede no pocas veces en perdones por lesiones físicas. En 11 de agosto de 1468, Antón Díaz de Montilla, hortelano, vecino de Montilla, en una discusión con Juan Pino que tuvo lugar trece días antes, recibió una lanzada en el brazo derecho de la cual seguía aún doliente. Perdonaba entonces a su oponente en recuerdo de la Pasión de Cristo y en función de 340 mrs. que le había dado para ayudar al gasto que le causaron las curas de su herida. El documento termina diciendo que «luego, acerca de esto, otorgó que era amigo del dicho Juan del Pino y se abrazó con el dicho su hermano en nombre del dicho Juan del Pino». APC, 14-3, 2, fol. 118v. En algunas circunstancias el perdón, incluso mediando compensación económica, es un mero trámite entre dos personas que no habían incurrido por ello en enemistad. Así sucede cuando hubo falta de voluntariedad en la herida, como parece ser el caso de Pedro Díaz, que fue herido, «no queriéndolo hacer», en discusión de ambos con un tercero, por Antón Camaño. Como consecuencia de la herida «se le murió la dicha su mano derecha» y tuvieron que amputársela los cirujanos, cuya intervención y curas pagó, en parte, el agresor involuntario. APC, 14-3, 2, folio antepenúltimo del legajo.

5. F. TOMÁS VALIENTE, *op. cit.*, p. 70. La gratuitud de este perdón se explica por el hecho de parecer una indignidad resolver por dinero una cuestión de honor.

6. En un perdón de Viernes Santo otorgado por los reyes a Juan Mosquera, el 17 de abril de 1476, perdón por la muerte de una persona no citada en el documento, los reyes puntualizan que todo ello sería así «sy soys o fuereys perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho [espacio en blanco destinado al nombre del difunto]». Archivo General de Simancas, Registro General del Sello (en adelante, AGS, RGS), fol. 238.s

real en los términos y con las penas habituales a cada tipo de delito, con lo cual se hacía posible la conmutación de ellas por otras más llevaderas y de las cuales el reo se podía redimir a través de las diferentes alternativas que en la época se ofrecían, según los casos.

El perdón real reviste también, con frecuencia, la forma de perdón de Viernes Santo, aunque, lo mismo que el primero, podía concederse en cualquier época del año, si bien suelen ser mucho más numerosos en Cuaresma puesto que, en realidad son la consecuencia de aquellos otros que, previamente, habían concedido los diferentes miembros de la familia de la víctima. De la época de los Reyes Católicos nos ha quedado una enorme cantidad de ellos recogidos en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Las especiales circunstancias que concurren en ese reinado, cuyos primeros lustros estuvieron ocupados en dos empresas militares de gran trascendencia como fueron, respectivamente, la guerra civil y la guerra de Granada, dieron ocasión a los monarcas de redimir numerosas penas, inclusive la pena capital, implicando a los acusados –una vez obtenido el oportuno perdón– en algunas de las muchas empresas bélicas del reinado⁷. Naturalmente que no se trata de una novedad en absoluto, porque uno de los caminos más habituales de hacerlo, el llamado «perdón de homicianos», se venía practicando desde hacía mucho tiempo, al menos desde el siglo XIV en que las ciudades entonces fronterizas con Granada, entre ellas Alcaudete, gozaban ya de ese privilegio en la época de Alfonso XI⁸. En el reinado de Fernando e Isabel, los homicianos podían conseguir ese perdón residiendo durante un año en alguna de las ciudades o villas acogidas al privilegio: Antequera, Alhendín, Salobreña, Estepona, Santa Fe, entre otras⁹. Más tarde, el tiempo necesario para lograrlo fueron nueve meses, pagándose el indultado, a su costa, los gastos de estancia en esos lugares¹⁰. Para hacerse una idea de la importancia que los homicianos tuvieron en la defensa de esas plazas, baste decir que, en la primavera de 1492, terminada ya la guerra de Granada, los reyes indultaron en relación con el privilegio concreto dado a Santa Fe, no menos de

7. Aunque se trata de un caso muy particular, el de Luis de Godoy, alcaide de los alcázares de Carmona, en un documento referido a él, de 30 de abril de 1476, que puede servir de ejemplo, se expresa de manera general la amplitud del perdón real en estas circunstancias diciendo: «porque a los reyes e príncipes es propia cosa usar de clemencia e piedad con sus súbditos e naturales... por ende vos perdonamos e remitymos a vos... todos qualesquier crímenes e ecesos e delitos e muertes de omes e lysesones e robos e prisiones». AGS, RGS, fol. 242.

8. Ver Ruiz Povedano, J. M., «Poblamiento y frontera. La política repobladora de Alfonso XI en la Villa de Alcaudete». *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CI, 1980, pp. 1-14. También, del mismo autor, «Alcaudete: de villa realenga a señorío jurisdiccional (1240-1380)». *Asociación de Profesores de Geografía e Historia*, II Congreso, Sevilla, 1985, pp. 69-89.

9. Un estudio sobre ese tema es el que hizo F. Alijo Hidalgo referido, en concreto, al caso de Antequera: «Antequera en el siglo XV: el privilegio de homicianos». *Baetica*, I, Málaga, 1978, pp. 279-292. Ese privilegio de Antequera prescribe un período de tiempo de un año y un día. *Ibíd*, p. 288.

10. Un ejemplo, el de Nuño Vázquez, que había servido en Santa Fe hasta la rendición de Granada, sin terminar de cumplir los nueve meses establecidos entonces para obtener el perdón. RGS, fol 172 correspondiente a 1492, s.m., s.d.

215 homicianos¹¹. Muchos de ellos recibieron, incluso, el indulto antes de cumplir los nueve meses de estancia. Tal sucedió, por ejemplo, con aquellos que no habían cumplido el plazo cuando terminó la guerra¹²; y es el mismo caso de algunos de los homicianos de Alhendín, que antes de haber cumplido el plazo estipulado para su redención, fueron capturados por Boabdil, llevados prisioneros a Granada e indultados luego tras su liberación¹³. El Registro General del Sello guarda también una información muy voluminosa sobre la participación de homicianos en el ejército de Fernando e Isabel, durante la guerra de sucesión de Enrique IV. Aquí, la situación comprometida de los reyes, a causa de la intervención portuguesa, les había impulsado, al parecer, a ser más generosos aún de lo que después lo fueron en la campaña granadina, pues indultaron a todos aquellos que les sirvieran a caballo, o como peones, durante seis meses¹⁴. Incluso en algunos casos, concedieron ese indulto sin que fuera necesario el perdón de la parte ofendida, lo cual es un indicio de las necesidades que tuvieron de reclutar gente armada para su ejército¹⁵. Lo mismo sucederá más adelante, en 1487, en plena Guerra de Granada, para la cual, según nos cuenta Pulgar, los reyes dispusieron

11. Vid. AGS, RGS de ese año.

12. Así sucedió en el caso de Nuño Vázquez, vecino del lugar de Moeiro, en Galicia. AGS, RGS, fol. 172, doc. de 1492, s.m., s.d.

13. AGS, RGS, fol. 11, doc. de 1492, enero, 21, y RGS, fol. 13, doc. de 1492, enero, 7. En el Registro General del Sello consta incluso un caso de redención a través de una tercera persona, que actuó en nombre del homiciano, pagado por él. Tal es el caso de Gonzalo de Freijosa, vecino de Monterrey, en Galicia, el cual había enviado a servir, en su lugar, a Esteban de Xeixalbo, que estaba cumpliendo el tiempo establecido cuando se produjo la conquista de Granada. AGS, RGS, fol. 171, doc. de 1492, s.m., s.d.

14. En el caso de los peones, tres de esos meses eran a costa del perdonado y otros tres a costa de los reyes. Los caballeros debían servir a su costa durante dos meses. Un ejemplo, al respecto, en AGS, RGS, fol. 127, doc. de 1476, marzo 13, Zamora. Sobre el plazo y las circunstancias del servicio, vid. un ejemplo en AGS, RGS, 1475, agosto 4., Medina del Campo, fol. 571.

15. Así sucede, por ejemplo, en el caso de Francisco Téllez, vecino de Toledo, acusado de la muerte de Francisco Golondrino, que fue perdonado de la justicia real, «aunque no ayades sido perdonado de vuestros enemigos..., saluo si en la dicha muerte ovo aleue o trayción o muerte segura o sy fue muerto con fuego o con saeta». AGS, RGS, fol. 275, doc. de 1475, agosto, 4. Medina del Campo. Incluso encontramos un caso de perdón en favor de un beneficiario que, por no poder participar en la guerra a causa de haberse interrumpido las hostilidades, quedaba en suspenso su situación hasta tanto no se reanudasen. Este caso afectaba a Pedro Froes, de Lugo, a cuya petición de perdón se le contestó de la manera siguiente: «que sy yo [el Rey] acordare de faser guerra al reyno de Portogal e enbiare mandar al dicho mi presidente que faga la tal guerra, que en tal caso ayades de seruir e siruades, pues que soys de pie, tres meses con vuestra ballesta e armas a vuestra costa e despensa e otros tres a sueldo mio e del dicho mi presidente en mi nombre en el lugar e lugares que son frontera del dicho regno de Porgogal...; pero es mi merçed e voluntad que en este perdón se entienda quedar aparte el derecho de la parte para que pueda demandar e proseguir çeuilmente los gastos e menoscabos de su faxienda que por la dicha rasón se le recrecieron e por esta mi carta...mando al mi justicia mayor..que vos guarden e fagan guardar esta mi carta de perdón» (AGS, RGS, fol. 127, doc. de 1476, marzo, 13). En ocasiones los reyes perdonaban masivamente a conjuntos de homicianos de una misma o parecida procedencia, con el fin de integrarlos más fácilmente en el ejército. Así sucedió ese mismo día, 4 de agosto de 1475, con los cerca de cuarenta procedentes de Vizcaya, Guipúzcoa, Las Encartaciones, Castilla y Álava recogidos en AGS, RGS, fol. 594.

de los homicianos de la recién pacificada Galicia «a quien[es] el Rey e la Reyna otorgaron el perdón porque viniesen a servir en aquella guerra»¹⁶. No cabe duda, pues, de que el perdón de los homicianos era un recurso relativamente fácil para eludir a la justicia en ciertos casos concretos, lo mismo que lo fue, en siglos posteriores –aunque las circunstancias eran distintas– el recurso de enviar a los delincuentes a galeras. Por eso hubo muchas ocasiones en las cuales se alzaron voces contra ese privilegio y los reyes tuvieron que acallarlas recordando la vigencia del mismo¹⁷.

En todo caso, es a través de los perdones otorgados por la parte ofendida y también en función de los subsiguientes perdones reales como conocemos en la mayor parte de los casos los delitos que en ellos se reflejaban.

LA ACTUACIÓN Y LA EFICACIA DE LA JUSTICIA.

Una primera pregunta viene a nuestra mente antes de abordar propiamente el estudio de esos delitos, y es la de saber hasta qué punto éstos quedaban impunes o hasta qué punto era fácil en la época evitar a la justicia utilizando algunas de las ocasiones que se brindaban para conseguir un perdón. A este respecto hay que decir que el perdón de la familia no siempre implicaba la aceptación del mismo por las autoridades judiciales. En ello tenían mucho que ver la naturaleza del delito y, en relación con ella, el carácter ejemplar del castigo que la autoridad competente quisiera darle según los casos concretos, entre los cuales cabía una gran cantidad de situaciones y circunstancias. Por supuesto, tenían plena eficacia en el caso del perdón de adultera dado por el marido engañado, pero no sucedía necesariamente así en los restantes casos.

Está claro que la multitud de actos de clemencia no impedían que la justicia actuara en muchos de ellos aplicando la pena correspondiente, incluida, por supuesto, la capital. En numerosas ocasiones asistimos, a través de los testimonios de la época, a las ejecuciones públicas, que no dejaban de practicarse nunca en aquellos casos en los cuales ninguna circunstancia podía propiciar el perdón: los llamados casos especiales, como *«aleue, trayción, muerte segura* o también *sy fue muerto con fuego o con saeta»*¹⁸. Hay otros casos, por supuesto. Por ejemplo, a veces, la familia no perdona; y no siempre hay que interpretar su falta de clemencia como un empecinamiento en el castigo del crimen de un familiar, pues la propia naturaleza de éste podía invalidar cualquier tentativa de perdón. Así sucede en el caso de Juan de Moya, vecino de Úbeda, que pide se ejecute la

16. Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. BAE, p. 447.

17. Así lo hacen, por ejemplo, en una carta a las justicias de Toledo a petición de un indultado por el privilegio concreto de Estepona, mandándoles que se atuvieran a lo especificado en este caso concreto. AGS, RGS, fol. 323, doc. de 1477, febrero, 20. Toledo.

18. De 1477 data un mandato de los Reyes a las justicias de Écija para que si se comprobaba que en la muerte dada por Martín Gallego a Alfonso Fernández de Orejuela había habido traición, no valiese el perdón que le habían concedido y que se ejecutara, por consiguiente, la sentencia pronunciada contra él. AGS, RGS, fol. 377, 1477, agosto, 19. Sevilla.

sentencia dada contra Antonio de Raya, hijo de Lázaro de Raya, escribano vecino de esa ciudad, que mató a traición a su hermano Antonio de Moya. Las circunstancias de la muerte «a traición» constituyen aquí la clave de todo, más aún que la propia intransigencia de la familia de la víctima¹⁹.

El ahorcamiento y el asaeteamiento, junto con la decapitación, fueron las tres formas habituales de ejecutar a los reos, dependiendo, en cada caso, de las circunstancias concretas. Incluso aparecen menciones de tales ejecuciones en los propios protocolos notariales, en los cuales la curiosidad de algún escribano ha querido dejar constancia de esos hechos, siempre llamativos para la mayor parte de los habitantes de una ciudad. Así sucede, por ejemplo, en algunas de las andaluzas, como en el caso de Córdoba, donde se nos informa sobre los degüellos de homicidas, en 1471, o en Sevilla, en 1486, o los ahorcamientos de 1473 en ambas ciudades. Incluso en numerosas ocasiones conocemos los términos de la sentencia a muerte, como sucede, a través de la documentación real, en el caso de los violadores de doncellas, en relación con las cuales el tratamiento fue siempre, de ordinario, el mismo²⁰.

Está claro, por consiguiente, que los crímenes no siempre quedan impunes, antes al contrario, se suele emplear con cierto tipo de ellos una severidad extrema, como es el caso, por ejemplo, de las violaciones, que dan lugar con frecuencia a la pena de muerte.

La documentación empleada nos permite a veces averiguar cuánto tiempo transcurre entre la comisión de un delito y la actuación de la justicia, medio no del todo idóneo pero el único con que contamos para conocer la eficacia con que ésta era administrada. El escollo fundamental estriba en que la consecución del perdón muchas veces se lograba una vez ultimado el proceso e incluso después de conocerse la sentencia, mientras en otras ocasiones precedía a los trámites iniciales del mismo. No siempre sabemos qué fue del reo durante el tiempo que mediaba entre la comisión del delito y la consecución del perdón, porque los períodos de tiempo que transcurrían entre uno y otro resultan ser extraordinariamente variados. En un estudio que hemos hecho basándonos en los perdonés de homicidios procedentes de los fondos de protocolos de Córdoba hemos podido encontrar variaciones que van desde los dos meses hasta los doce, trece y hasta dieciséis años, cifras estas últimas nada excepcionales.

A veces, la justicia es absolutamente expeditiva, como sucedió, por ejemplo, con el segundo de los robos a los conversos de Córdoba, en 1474. Una nota de

19. AGS, RGS, fol. 177, doc. de 1492, abril, 26. Santa Fe.

20. Así se especifica en un caso concreto de violación, respecto del violador: «Que do quier e en cualquier lugar que se hallase sea preso e allí lo cabalguen encima de un asno, las manos atadas e una soga de esparto a la garganta, e lo traigan por las calles públicas pregonándolo e el pregón diga en esta manera: «Esta es la justicia que mandan hacer nuestros señores el rey e la reyna a este hombre porque forzó e corrompió a una moça virgen e en pena de su maleficio mándanle aforcar por ello», e sea llevado hasta una de las forcas o rollo de la cibdad donde fuese tomado e allí sea aforcado de la garganta, los pies altos del suelo, hasta que le salga el ánima de las carnes e muera naturalmente e el que ose quitarlo de allí sin mandato de la justicia sea puesto en su lugar». AGS, RGS, f. 42, doc. de 1478, agosto, 12, Sevilla.

los protocolos cordobeses redactada por el escribano Gonzalo González nos dice que al anochecer del domingo 11 de diciembre de ese año se hizo el segundo de esos robos y el martes siguiente «aforcaron a VI onbres en la tarde e açotaron a tres e desterraron a otros tres»²¹. Sin duda, se trata de un caso excepcional, en el cual era necesario dar un rápido y ejemplar escarmiento. Pero hay otras circunstancias que nos dejan, en principio, perplejos, como, por ejemplo, el perdón de Viernes Santo concedido por Alfonso Martínez, vecino de Sevilla, otorgado a Diego Gómez de Cabrejas, portero de los jurados de la ciudad de Sevilla y causante de la muerte de Juan Fuentes, mercader de Jerez, padre del otorgante, muerte ocurrida unos veinticinco años antes²².

Pero la ineeficacia de la justicia estaba también en relación con el poder excepcional que, en la práctica, tenían las oligarquías locales, que manejaban con facilidad a las autoridades e impedían a los jurados el desempeño de sus funciones. Volveremos sobre este tema más adelante.

LOS DISTINTOS TIPOS DE DELITOS Y SU FRECUENCIA.

Sólo un perfecto conocimiento de las circunstancias que acompañaron a los crímenes nos permitiría establecer unos principios de causalidad en función de los cuales cabría determinar, utilizándolos como criterio cualitativo, el grado de violencia de aquella sociedad y suplir así la falta de información referente al número total de casos de homicidio en relación con la cifra de componentes del conjunto social. Si el período transcurrido entre la comisión del crimen y la obtención del perdón fuera más uniforme, resultaría, incluso, posible deducir con facilidad el número de homicidios por año deduciéndolos del número de perdones. Pero nos tenemos que contentar con conocer estos últimos e inferir de ellos, precariamente, el grado de violencia de una determinada ciudad, por ejemplo, teniendo en cuenta, por otra parte, que los perdones que han llegado hasta nosotros no son sino una parte de los que en su época se obtuvieron, a causa de la pérdida de la documentación. Y, a su vez, la cifra de perdones tampoco es más que levemente indicativa del número de delitos, muchos de los cuales no los obtuvieron. Parecidas dificultades presenta el estudio del problema abordándolo a través de la documentación del Registro General del Sello, en el cual constan los perdones reales, pues el examen de casos delictivos en la corte real guarda una relación directa con el lugar donde el rey se encuentra en cada momento concreto. Dicho de otra manera: que cuando el Rey está en tierras andaluzas, el Registro General del Sello recoge muchos más casos referidos a Andalucía que cuando se halla en Castilla o en Cataluña, porque la proximidad del monarca favorece las denuncias o las peticiones de perdón; y también porque el propio monarca está interesado personalmente en ejercer su

21. APC, Esc. 14, leg. 11, cuad. 12, fol. 1v.

22. APS, 15.5, fol. 1v, doc. de 1485, marzo, 16. Sevilla. El documento explica que el agresor le produjo una herida de la cual le cortó carne y que motivó la muerte –con toda probabilidad cierto tiempo después– de la víctima. Estas circunstancias y tal vez otras, que no conocemos, quizás expliquen una sentencia menos grave que incluso podía haberse cumplido ya, en todo o en parte.

autoridad o en conceder su clemencia aprovechando precisamente esas circunstancias, es decir, resolviendo sobre todo las causas referentes a la región donde se encuentra para transmitir con ello una imagen de cercanía de la realeza a los problemas que atañen al conjunto de sus súbditos. Y así, mientras, por ejemplo, en los años 1477 (en que la corte estuvo mucho tiempo entre Sevilla y Jerez) y 1492 (situada en Córdoba y Santa Fe la primera mitad del año) los casos relativos a Andalucía y contenidos en el Registro General del Sello superan el centenar y medio, por el contrario, en otros años, como 1475 y 1476, por ejemplo, con la corte lejos del sur peninsular su número disminuye de forma drástica.

Sin pretender ser exhaustivos, un ejemplo puede ilustrar sobre el particular más que cualquier teorización. Según la documentación de protocolos conservada en Córdoba —que constituye solo una parte de la que hubo, en su tiempo— entre 1460 y 1475 se otorgaban en esa ciudad una media de 3.5 perdones de muerte al año. Si a ello se añaden los otros delitos —muchas veces documentados por los propios protocolos— que no obtuvieron perdón o que no han dejado la menor huella, es fácil obtener la idea de un ambiente de relativa violencia, dada la población de Córdoba en la época, que no debía de superar los 25.000 habitantes²³.

Por su parte, si tomamos como base los documentos del Registro General del Sello, de Simancas, pertenecientes a los años antes citados 1477 y 1492 (para los cuales existe un amplio número de casos en Andalucía), se obtienen los siguientes resultados. Encontramos en esos años 168 casos relativos a homicidios, robos y agresiones físicas, de los que 80 pertenecen al reino de Sevilla, 51 al de Córdoba y 37 más al de Jaén. Es decir, que casi el 50 por 100 de tales delitos corresponden a Sevilla. Ello es lógico, si tenemos en cuenta las dimensiones y la población de su territorio en relación con los de Córdoba y Jaén y la propia importancia de la capital, Sevilla, la ciudad más populosa no sólo de Andalucía, sino de toda la Península. Esta ciudad, por sí sola, se sitúa también a la cabeza de localidades en índice de conflictividad, con 36 casos de los 128 homicidios citados (en torno al 28 por 100), seguida por las ciudades de Córdoba (29 casos, un 22 por 100), Jaén (6), Baeza (5) y Úbeda (5). Aunque ese resultado es lo que cabía esperar, dada la ya citada importancia de Sevilla, existe una serie de datos que nos hacen pensar que resultaba en la época especialmente conflictiva, quizás, en parte, por su carácter portuario y porque lo abigarrado de su población habría favorecido la formación de bandas de delincuentes y barrios marginales donde resultaría fácil para estos últimos pasar inadvertidos. Eso es lo que parece indicar un documento de los protocolos sevillanos en el cual un vecino del Puerto de Santa María declara, ante el escribano, que había llegado a Sevilla para buscar a tres ladrones; y que los había buscado por esta ciudad y por los mesones y tabernas y mancебía y por la Ribera y en Triana y por otras muchas partes sin lograr

23. Córdoba tenía, en 1530, fecha del censo más próximo aplicable a la ciudad y su tierra, la cifra de 5.845 vecinos. Vid. CABRERA, E., «Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a fines de la Edad Media. Distribución geográfica y niveles de población». *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, p. 298. En el año 1471, por ejemplo, contabilizando solamente la información que nos proporcionan los protocolos obtenemos la cifra de cinco perdones y tres delitos más perfectamente documentados.

encontrarlos, de lo cual parece desprenderse la idea de que la delincuencia sevillana está lo bastante desarrollada e institucionalizada, por decirlo de algún modo, como para poseer ámbitos de actuación preferentes y barrios delimitados y conocidos²⁴.

¿Qué podemos decir acerca de los principales tipos de crímenes que se cometían? Al margen de la violencia producida por bandos, revueltas y otros enfrentamientos en el interior de las ciudades, son tres delitos los que destacan nítidamente en el conjunto de la documentación: los homicidios, las agresiones físicas y las violaciones de mujeres. Los primeros fueron especialmente abundantes en los dos años considerados: 128 sobre el total de 168 (es decir un 76 por 100), mientras que sólo se recogen 15 de agresiones de diversa naturaleza. Todo lo cual viene a demostrar, más que la misma abundancia de crímenes, el hecho de que al ser el delito más grave de cuantos se cometían, ha originado un mayor volumen de denuncias y, por consiguiente, de documentación; volumen que se explica tanto por el número de denuncias interpuestas, como por el número de perdones que el monarca concede a los homicidas, allí donde el rey desea ejercer su clemencia más o menos interesada.

LOS DELITOS DE SANGRE.

Como en cualquier otra época, quienes en el siglo XV causaban la muerte o, simplemente, heridas en el curso de una agresión lo hacían en la mayor parte de los casos movidos por iguales o parecidas circunstancias a las que pueden presentarse en la actualidad: enfrentamientos tras una discusión que acalora a los contendientes; disputas en el lugar de trabajo, que son muy numerosas; celos, que muevan al marido a terminar con la vida de su mujer adultera o sospechosa de adulterio; todos ellos son muy frecuentes²⁵. Esta última circunstancia, la de los celos, es muy común. Ha habido, incluso, casos célebres en Andalucía, como es el de la muerte de los comendadores de Córdoba, que ilustra uno de los capítulos de la crónica negra de esta ciudad con repercusiones, incluso a nivel literario²⁶.

24. Aps, 15.6, fol. 257v, doc. de 1495, marzo, 16.

25. Sobre el tema del adulterio, ver CÓRDOBA DE LA LLAVE R., «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval». *Anuario de Estudios Medievales*, 16, 1986, pp. 571-620.

26. Los pormenores de esa historia pueden verse en la obra de M. A. ORTI BELMONTE, *Córdoba monumental, artística e histórica*, Córdoba, Diputación Provincial, Colección Estudios Cordobeses, ed. de 1980, pp. 59-60. El marido engañado fue Fernán Alfonso de Córdoba, veinticuatro de la ciudad y la víctima principal, su mujer, Beatriz Hinestrosa. El suceso ocurrió en el mes de agosto de 1448. En él murieron, además, Fr. Jorge de Solier, comendador de Cabeza del Buey por la Orden de Alcántara, que era el amante, y su hermano Fernando, comendador de El Moral. Ambos eran hijos del Alcaide de los Donceles, D. Martín Fernández de Córdoba, nacidos de su segundo matrimonio, contraído con Dª Beatriz Solier. Murieron también dos criadas y quizás un criado y todo ello ocurrió en la casa llamada luego del conde de Priego, cercana a la torre de la Malmuerta, a la cual se ha querido vincular, sin razón, este suceso. Fernán Alfonso se acogió al perdón de homicidios de Antequera. Se lo otorgó Juan II el 2 de febrero de 1450 y lo cita como tal la *Colección Vázquez Venegas*, vol. 284, fol. 62r. En noviembre de 1451, Antequera libró el certificado de inmunidad por el mismo concepto. El suceso se menciona incluso en el propio testamento del homicida,

De la documentación manejada para el estudio de este tipo de delitos se desprende que un porcentaje significativo de los delitos en los que hay alguna consecuencia de muerte suelen tener como causa el adulterio. En los casos manejados para este estudio, más de un 5 por ciento de los homicidios son debidos a esa causa y consta así en la documentación²⁷. Y es posible vislumbrar que en otros casos, el adulterio o los simples celos han jugado también un papel determinante²⁸.

Al margen de lo anterior, hay también otros tipos de delitos muy característicos de la época y aún insuficientemente estudiados y son aquellos que se cometen en el contexto de las rivalidades existentes entre los distintos grupos de poder que suelen existir en la mayoría de las grandes ciudades de la época. Las más poderosas familias de la aristocracia local competían por dominar los resortes del poder y con frecuencia recurrián para ello a la violencia. En el caso concreto de Córdoba conocemos los aspectos básicos del problema a través de alguna aportación aislada al mismo, aunque es mucho lo que queda por dilucidar sobre una cuestión como esa, que ensangrentó a la ciudad durante generaciones y que en el siglo XV era ya un problema más que secular. El tema es conocido y quedaba agravado por

emitido el día 22 de abril de 1471 (*Colección Vázquez Venegas*, vol. 272 fol. 143r) y, dada la alcurnia de los implicados en él, fue glosado en muchas obras literarias. Antón de Montoro le dedicó un poema; lo recoge Lope de Rueda en uno de sus coloquios; también Juan Rufo recoge y reforma la leyenda añadiéndole detalles un tanto inverosímiles; por su parte, Lope de Vega basó en el hecho su obra *Los comendadores de Córdoba*; Delicado también se refiere al tema. Existe incluso un cuadro de Rodríguez de Losada en el que se ha recogido con gran teatralidad el momento del crimen, que es, junto con el asesinato del comendador mayor de Calatrava en Fuenteovejuna, uno de los más famosos de toda la historia de Córdoba y su tierra.

27. El Registro General del Sello correspondiente al año 1492 nos informa sobre numerosos casos referentes a maridos que cometieron homicidio movidos por el adulterio de sus respectivas mujeres. Unos ejemplos entre otros muchos: 1492, marzo, 30, Santa Fe, AGS, RGS, fol. 72, perdón de homicíano, acogido al privilegio de Salobreña, a favor de Diego Muñoz, vecino de Málaga, que había dado muerte a su mujer, Dª María de Acuña, acusada de adulterio; 1492, abril, 30, Santa Fe, AGS, RGS, fol. 51; perdón de Viernes Santo a Pedro de Velasco, que dio muerte a su amigo Alonso de Toledo, ambos zapateros y vecinos de Sevilla, por haber cometido éste adulterio con la mujer del primero; 1492, mayo, 4, Santa Fe, AGS, RGS, fol. 419, a las justicias de Villanueva del Arzobispo, a petición de Marina Sánchez, vecina de Úbeda, para que ejecuten una sentencia condenatoria de Alonso de Carmona por intento de asesinato de su mujer María Sánchez, hija de aquélla, acusada de adulterio; 1492, mayo, 15, Santa Fe, AGS, RGS, fol. 187, perdón de homicíano a favor de Alonso González, vecino de Azuaga, culpable de la muerte de su esposa, acusada de adulterio; 1492, mayo, 15, Santa Fe, AGS, RGS, fol. 222, perdón de homicíano, a favor de Antón Ramos, vecino de Jerez de la Frontera, culpado por haber dado muerte a su esposa, acusada de adulterio; 1492, junio, 4, Córdoba, AGS, RGS, fol. 91, perdón de Viernes Santo a favor de Juan Domínguez Breval, vecino de la aldea de Manzanilla, tierra y jurisdicción de Sevilla, culpable de la muerte de su esposa, y de Alfonso Pichardo, acusados de adulterio. En otros casos, el adulterio o su intento forma parte integrante de una agresión, como sucede en el ejemplo reflejado en AGS, RGS, fol. 620, correspondiente a 1492, mayo, 28. Córdoba: iniciativa a don Juan de Silva, asistente de Sevilla, para que haga justicia a Ruy Sánchez, pescador vecino de esa ciudad, porque Lionel de Ribera intentó asesinarle, en unión de otro, además de cometer adulterio con su mujer.

28. Al margen ya de Andalucía, encontramos un caso, referido a Salamanca, por el cual el rey concedió perdón de Viernes Santo a Juan de Zamora, que mató a su novia por celos. AGS, RGS, fol. 56, doc. de 1492, febrero, 28. Granada.

la falta de autoridad de quienes tenían como misión ejercerla²⁹. Una queja presentada por los jurados a fines del siglo XIV había denunciado ya que los «oficiales e los vuestros jurados non montaban en ella cosa alguna nin los tenían nin facién su mandado las gentes menudas»³⁰. Si así sucedía con las gentes menudas, mucho menos les temían quienes no formaban parte de ese grupo social. Ello se traducía en una lamentable ineeficacia de la justicia que no siempre estaba en condiciones de perseguir, encarcelar y ajusticiar adecuadamente a los delincuentes, sobre todo cuando quienes delinquían eran miembros de alguna banda armada al servicio de los oligarcas, que usaban toda su influencia para impedir el curso de aquélla. En la documentación utilizada para este estudio se repite, una vez más, un caso típico de los muchos que se han conservado sobre el particular³¹. Un acta de protocolos correspondiente al año 1468 nos presenta la petición de un vecino de la collación de Santa María de Córdoba, Fernando Cabrera, diciendo que, junto a su propia casa, varios hombres habían herido a un moro cautivo de su propiedad y a otro criado suyo. El primero de ellos se encontraba en trance de muerte. Los delincuentes estaban en la cárcel pero él reclamaba que pudieran ser soltados y por ello pidió testimonio al escribano en presencia del alcalde, cuya reacción ante todo ello permite deducir que estaba muy lejos de dominar la situación. Luego termina el documento concretando que quienes estaban presos acusados de la agresión eran escuderos de don Alfonso de Aguilar, el verdadero dueño de Córdoba por esos años³². Precisamente era una de las épocas de mayor enconamiento en la rivalidad entre los de su familia y la del conde de Cabra, rivalidad alimentada por los numerosos conflictos que por entonces dividían al reino de Castilla.

De cualquier forma, parece claro que tales homicidios surgidos en el ámbito urbano, sean de la naturaleza que sean, suelen presentar unas connotaciones uniformes. Casi siempre está implicada en ellos la sociedad media de las ciudades, compuesta por artesanos, criados de nobles y caballeros y algunos profesionales. Las muertes suelen ser cometidas, lógicamente, con arma blanca, en el curso de riñas o peleas, y las llevan a cabo personas que no parecen ser delincuentes habituales, aunque esto es difícil de asegurar en algunos casos.

Otra connotación importante es que entre las agresiones físicas suelen aparecer las amputaciones de miembros (orejas, manos, brazos), cuchilladas y heridas de arma blanca, por venganzas o reyertas³³. E incluso encontramos en la documentación

29. MAZO, F., «Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, II, Córdoba, 1978, pp. 85-112.

30. BN, MSS. 13.035, cap. 13.

31. En el MSS. 13.035 de la B.N., cap. 10, aparece citado uno de esos casos referente a un criado de Fernán Íñiguez de Cárcamo. Cuando dicho criado era conducido a prisión, Íñiguez de Cárcamo envió una a hombres armados que, por la fuerza se llevaron al preso a su casa. Alcalde y jurados se encaminaron entonces al domicilio del protector para encontrarse allí al encausado; pero por más que le instaron para que lo soltase, no les fue posible lograrlo yuvieron que marcharse de allí sin conseguir su propósito.

32. APC, 14-3, 2, 248r, doc. de 1468, noviembre, 7. Córdoba.

33. De 1477 data un perdón de los reyes a Juan de Palma, vecino de Écija, y a un hijo suyo, culpables de haber «desorejado» a Juan Castellano y a Alfonso Calero. AGS, RGS, fol. 347, 1477.

simples amenazas en tal sentido, como la que formulaba, en 1474, en Córdoba, Luis de Luna, de cortar un brazo al inquilino de una vivienda suya, si no la abandonaba de inmediata³⁴. Todo lo cual es bastante indicativo del ambiente de violencia de la época. Parece como si se viviera en una atmósfera de gran agresividad; o como si la ineficacia de la justicia llevara a los particulares al deseo de tomársela por su mano. Cualquier circunstancia era buena para que dos individuos se enzarzaran en una disputa que hacía correr la sangre cuando no provocaba la muerte de uno de ellos. Así, en Málaga, en 1498, se produjo una tremenda disputa con motivo del juicio de residencia hecho al corregidor de la ciudad, Pedro Díaz de Zumaya. En el curso del mismo, el alguacil, Tristán de Araújo, declaró contra el corregidor y fue inmediatamente amenazado por éste y por el regidor Fernando Uncibay. Ante la impasibilidad del alguacil, que continuó su acusación, dos sobrinos de Uncibay lo atacaron y le asestaron una cuchillada en la espalda para dejarlo en peligro de muerte³⁵.

Sin duda, la utilización bastante generalizada de armas propiciaba una respuesta que, con más frecuencia de lo normal, pasaba de las palabras a los hechos con las consecuencias que hemos tenido ocasión de ver.

VIOLACIONES DE DONCELLAS.

Un delito profusamente ilustrado por la documentación de la época, singularmente en el Registro General del Sello, es el de las violaciones de doncellas. Cuestión grave en todos los tiempos, lo era mucho más en aquella época pues la pérdida de la virginidad no sólo implicaba un deshonor sino que, por ello, dificultaba, en la práctica, el futuro matrimonio de la ultrajada. Hasta tal punto es así que en el seno de aquella sociedad era corriente dejar constancia por escrito, ante escribano, de la desfloración accidental que una niña pudiera haberse producido durante el juego, por ejemplo; de la misma manera que, en el varón, se hacía constar también cualquier pequeña intervención quirúrgica que pudiera ser interpretada como circuncisión y que pudiera identificar erróneamente, como judío, al operado. Conociendo, pues, la obsesión que los contemporáneos tenían por el casamiento adecuado de sus hijas, la violación de una doncella era una verdadera desgracia y quienes aparecían implicados en ella tenían aseguradas graves penas, que en

agosto, 20. Sevilla. Los casos de heridas de otro tipo son incontables. Así, en 1465, Álvaro de Molina, vecino de Córdoba, perdonaba a su agresor de la herida que le produjo, que le había cortado cuatro dedos de la mano izquierda (APC, 14-3, 1, fol. 18v). Tres años más tarde, en la misma ciudad, Juan de Herrera perdonaba a Juan de Sosa, que le había cercenado el brazo izquierdo (APC, 14-3, 2, fol. 7v). Ese mismo año, 1468, Antón Díaz de Montilla, también de Córdoba, perdonaba a Juan Pino, el cual en una discusión le dio una lanzada en el brazo derecho (APC, 14-3-2, fol. 118v). Los ejemplos podrían multiplicarse.

34. APC, 18, 6, 5, fol. 46v.s

35. CRUCES, E., *La configuración político-administrativa del concejo de Málaga. Regidores, jurados y clanes urbanos (1495-1516)*. Tesis doctoral inédita, leída en mayo de 1988, vol. I, p. 88, con ref. en nota nº 261 a AGS, RGS, 1498, diciembre, 7.

muchos casos era la de muerte, practicada de la forma más infamante, es decir, recurriendo a la horca.

La mayor parte de los casos conocidos de violaciones se refieren a niñas jóvenes, apenas púberes, pues su edad oscila, de ordinario, entre los 11 y los 13 años, aunque hay casos más extremos, como por ejemplo, uno referido a Ronda, en el cual la víctima, tenía, según dice la denuncia, 6 o 7 años³⁶. No siempre es posible separar las violencias, *strictu sensu*, de las seducciones, aunque en algunos casos resulta sumamente fácil establecer la diferenciación a través de la información que proporcionan los documentos. En numerosas ocasiones, el primer supuesto queda claro; en otros, en cambio, lo que aparece es, más bien, un incumplimiento de promesa de matrimonio, razón esta última muy esgrimida en la época para vencer la resistencia femenina. En algunos casos encontramos la circunstancia de haberse practicado el abuso sexual en mujeres con alguna deficiencia física. Tal sucede, en 1495, con María, una muda de Santisteban del Puerto, a la que violentó un tal Luis Fernández, que fue condenado por ello a cinco años de destierro³⁷. Es un caso parecido a otro que había ocurrido en Écija unos años antes, en 1491, donde Marina Fernández fue violada por un tal Pedro Cano³⁸.

Hay circunstancias que parecen propiciar los abusos sexuales. Cierta tipo de trabajos realizados por mujeres durante la noche se prestan a esa clase de agresión. Aunque no se refieren a Andalucía –marco habitual de los casos contemplados en este estudio– hay dos casos de acoso sexual que merecen destacarse, pues ambos se realizaron mientras las víctimas regaban lino durante la noche. Por uno de ellos, que data de 1494, sabemos que María de Segovia acusó a Juan Merino por haber abusado de ella, en el campo, mientras regaba unos linos. En este caso hubo una palabra de matrimonio por medio, con lo cual el hecho tiene una connotación especial³⁹. El segundo caso es más claro y se refiere a una trabajadora del campo, que fue violentada por el dueño de la finca cuando había ido, por orden suya, a regar lino una noche⁴⁰. El abuso de poder hacia personas subordinadas a través de una relación laboral o de otro tipo aparece bien claro en este último caso y recuerda otros ejemplos bien ilustrados, aunque de naturaleza ligeramente diferente, que encontramos en la documentación señorial: en concreto los que se suscitaban con motivo del deber que los vasallos tenían de dar aposentamiento a los criados de la nobleza en sus villas de señorío. En la documentación manejada aparece un caso sumamente elocuente. Ruy García, vecino de Carrión, físico de esa villa, en los descargos efectuados a la muerte de Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, alegó que, en cumplimiento del hospedaje, él había tenido que mantener durante dieciocho meses a Lope Bajuelo y otros escuderos del conde, dándoles

36. La denuncia del caso la hizo el padre de la víctima, Antón Ruiz, que vivía con sus hijas en un cortijo. Mientras él se desplazó en una ocasión a Écija, un vaquero llamado Esteban, violentó a una de sus hijas, de la edad citada, y fue preso por ello. Terceras personas interviniieron para que le perdonase, y él lo hizo, a condición de que se casara con ella. AGS, RGS, fol. 402, 1492, mayo, s.d.

37. AGS, RGS, fol. 493, doc. de 1495, marzo, 6, Madrid.

38. AGS, RGS, fol. 251, 1491, noviembre, 24. Córdoba.

39. AGS, RGS, fol. 435, doc. de 1494, octubre, 13. Madrid.

40. AGS, RGS, fol. 305, 1496, octubre, 6. Burgos.

de comer a ellos y a sus caballos, tiempo en el cual sufrió, además de otros agravios, el que le deshonraran a una sobrina y criada suya, «la qual ove de casar con dolor de mis bienes», ya que se vio obligado, para conseguirlo, a darle 5.000 maravedíes más de la dote que normalmente hubiera tenido que concederle para dicho fin⁴¹. El caso que, obviamente, no se refiere a Andalucía, ejemplifica muy bien uno de los grandes motivos de discordia entre señores y vasallos sobre los cuales hubo, a menudo, numerosos problemas también en nuestra región, según he tenido ocasión de señalar recientemente⁴².

* * * * *

En suma, eran muchos los delitos y grandes las dificultades de las justicia en esta época y muy numerosas las situaciones de violencia. La presencia de la frontera y las acometidas más o menos periódicas de los musulmanes, sobre todo, como es lógico, en los lugares más cercanos a la línea fronteriza, crearon numerosas tensiones; el aporte de malhechores o, cuando menos, de individuos violentos, a los ejércitos durante las campañas contra Granada, antes y durante la guerra final contra ella, y a las villas con privilegio de homicianos fue un factor añadido de violencia, incrementado por la abundancia de armas y la necesidad de manejarlas de manera habitual; y, desde otro punto de vista, los profundísimos contrastes sociales, que dieron lugar a gran cantidad de tensiones, crearon un ambiente propicio a todos los excesos. Nada de ello contribuía, evidentemente, a hacer de la andaluza una sociedad pacífica. Pero también es cierto que no estamos aún en condiciones de valorar el peso que en el conjunto de la criminalidad del reino de Castilla cabría asignar a la parte más meridional de ese reino, pues sobre todos esos problemas es más bien poco lo que sabemos aún, a pesar de que están, a veces, muy documentados.

De todas formas, se puede decir que estamos empezando a conocer el tema. Esperemos que sucesivas investigaciones nos permitan perfilar los numerosos interrogantes que quedan por resolver, sobre los cuales yo me he limitado simplemente a trazar algunas de las cuestiones más primarias.

41. AHN, Osuna, Leg. 418-2, nº 4-4.

42. CABRERA, E., MOROS, A., *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*, Barcelona, Ed. Crítica, 1991, pp. 123-124.s